

Córdoba, 12 de noviembre de 2018

Dr. Javier Britch
Secretario de Ambiente y Cambio Climático

S _____ / _____ D

Asuntos:

- * **Solicitud el rechazo del Informe de Impacto Ambiental Cantera Rumi**
- * **Solicitud de incorporación de la presente nota al expediente**

De mi mayor consideración:

El **Foro Ambiental Córdoba - Asociación Civil** inscripto en Inspección de Personas Jurídicas bajo el Número **509 "A"/12, representado por Roberto Federico Kopta**, en su carácter de **Presidente**, ante Ud. me presento y digo:

OBJETO

Que, existe la convocatoria a una audiencia pública a realizarse en la localidad de La Calera el 16 de noviembre de 2018, con motivo del Informe de Impacto Ambiental (IIA) Cantera Rumi.

Que, en relación al proyecto, vale indicar que desde el Foro Ambiental Córdoba planteamos dos tipos de objeciones, una sobre la localización del proyecto en sí y otra sobre el IIA, a saber:

1. Objeciones en relación a la ubicación del proyecto

1.a. La ley N° 9841 de Regulación de Usos del Suelo del Área Metropolitana – 1º Parte, NO clasifica al uso del suelo como perteneciente a Áreas Industriales de Impacto, Actividades Mineras o asimilables.

El art. 10 de la ley 9841 dice: "Se definen como *Áreas Industriales de Impacto, Actividades Mineras o asimilables*, a aquellas que por la existencia o previsión de estos usos plantean la necesidad de restricción al uso residencial y otros considerados incompatibles."

De acuerdo al mapa vectorizado de la ley 9841 disponible en la página Web del Equipo de Ordenamiento Ambiental del Territorio¹ (Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales - Universidad Nacional de Córdoba), **el predio se encuentra en un 100% clasificado como Área Natural Protegida**. La ley 9841 art. 8 inc. b. define "Áreas Naturales Protegidas: superficie que abarca un ecosistema cuyos rasgos biológicos, geológicos, hidrológicos y ambientales son característicos de la zona, presentan integridad natural y conforman una unidad geográfica en donde los procesos ecológicos naturales que en ella se desarrollan deben ser protegidos y todas las actividades humanas orientadas a un manejo racional y responsable de los recursos naturales, según pautas de sustentabilidad acordes al carácter del área. Se incluyen todas las áreas determinadas como Categoría I (Rojo) en la Ley N° 9814 -Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos de la Provincia de Córdoba-."

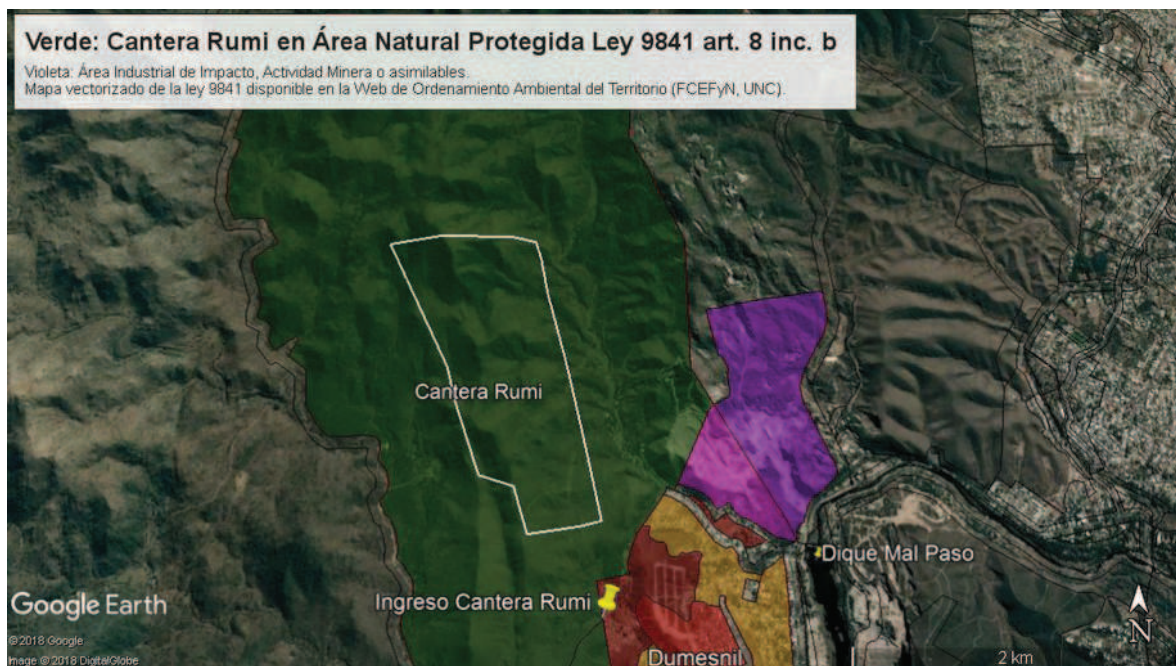


Figura 1. Ubicación de la Cantera Rumi en el ordenamiento de uso del suelo dispuesto por ley 9841. Verde: Área Natural Protegida. Violeta: Área Industrial de Impacto, Actividad Minera o asimilables. Mapa vectorizado de la ley 9841 disponible en la página Web del Equipo de Ordenamiento Ambiental del Territorio.

En tanto, la proyección del mapa en jpg es menos precisa y arroja unas 130 ha en Área Natural Protegida, y unas 20 ha como Área de Urbanización

¹ http://www.ciisa.inv.efn.uncor.edu/?page_id=77

Diferida, en una lonja ubicada al sudeste del predio. No obstante, de ninguna manera resulta alcanzada como Área Industrial de Impacto, Actividades Mineras o asimilables.

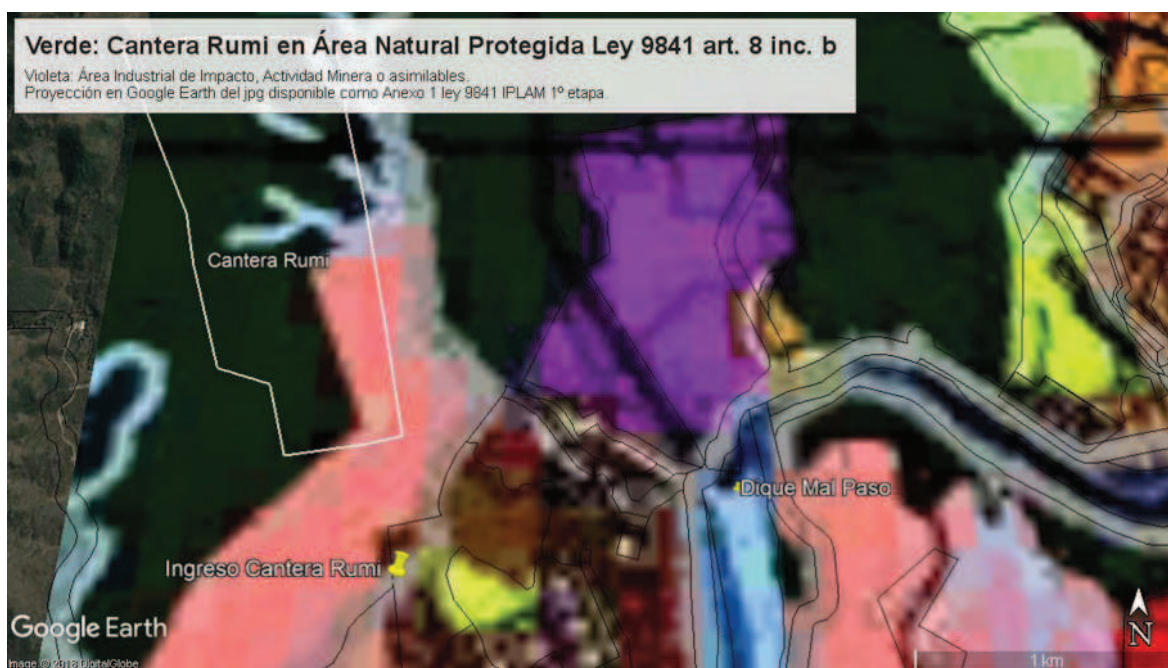


Figura 2. Ubicación de la Cantera Rumi según la proyección del jpg de la ley 9841. El predio cuenta unas 130 ha como Área Natural Protegida y otras 20 al sudeste como Área de Urbanización Diferida.

Un aspecto importante de la aplicación de la ley 9841 es que requiere la adhesión de los municipios (art. 13). Por otra parte, el art. 16 indica que "*El Poder Ejecutivo Provincial, por intermedio del área que designe, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley en la jurisdicción provincial, y las municipalidades y comunas -que hayan adherido a esta norma- en las jurisdicciones locales.*"

Sin embargo, el predio se encuentra fuera del radio urbano de La Calera y de cualquier otra localidad, según el mapa de Catastro, como también del mapa de Infraestructura de Datos Espaciales de la Provincia de Córdoba².

En consecuencia, el predio se haya plenamente en jurisdicción provincial, por lo que la regulación del uso del suelo impuesta por la ley 9841 es directa y obligatoria.

Es importante señalar que la actividad minera no se encuentra por encima de este marco legal de regulación del uso del suelo. Por un lado, el propio art. 10 permite específicamente la actividad minera, pero en un marco de ordenamiento de uso del suelo. Por otro, la ley 9841 tiene objetivos generales y específicos que son de índole ambiental. El art. 3 indica: "*Son objetivos generales de la presente Ley: a) Preservar, promover y recuperar atributos ambientales en su dimensión social, cultural, productiva, ecológica,*

² <https://idecor-ws.cba.gov.ar/maps/5/view>

paisajística y urbanística de la región;...". En tanto, el art. 4, que detalla los objetivos particulares de la ley 9841, dice que son:

"a) Reorientar y corregir los procesos espontáneos y la utilización especulativa del suelo hacia modelos racionales y equilibrados, que garanticen resultados previsibles y sustentables;

b) Evitar las extensiones descontroladas e incoherentes de las urbanizaciones y el consecuente encarecimiento de infraestructuras y servicios;

c) Garantizar, en concordancia con el Plan Vial Director para la Región Metropolitana de Córdoba puesto en vigencia por Ley N° 9687, un sistema circulatorio adecuado;

d) Proteger los espacios o sectores cuyas condiciones fitogeográficas, hidrológicas, geomorfológicas y paisajísticas deban ser preservadas para evitar su deterioro o para producir un mejoramiento de las condiciones ambientales;

e) Promover la integración regional en un plan de conjunto como instancia superadora a la fragmentación propia de la planificación aislada de cada uno de los núcleos urbanos, favoreciendo la complementación entre ellos para una mayor coherencia del desarrollo local y regional;

f) Armonizar las áreas rurales y urbanas, manteniendo la coexistencia de ambas en la ordenación del territorio, con la debida consideración de situaciones de incompatibilidad para alcanzar un equilibrio sustentable, y

g) Prevenir situaciones de riesgo por crecientes de los cursos de agua, escorrentías superficiales, situaciones geológicas o geomorfológicas especiales y por actividades mineras, industriales y asimilables de impacto o peligrosidad."

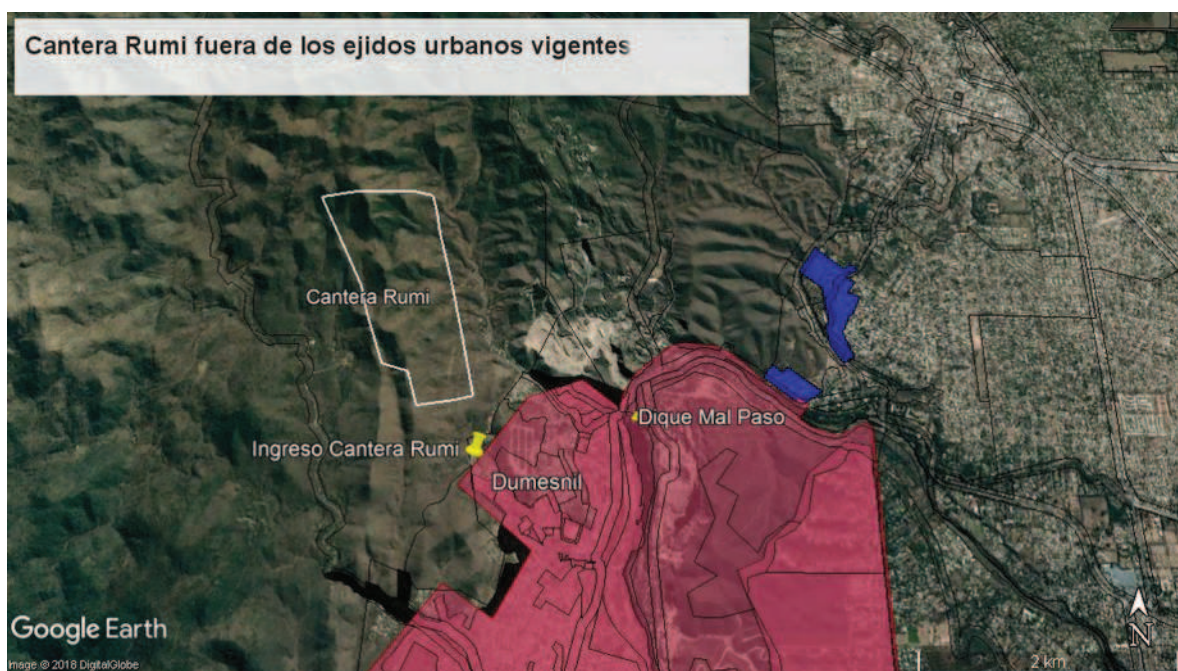


Figura 3. El proyecto de Canterá Rumi se encuentra fuera de los ejidos urbanos vigentes, por lo que se encuentra en jurisdicción provincial, de tal manera que la regulación del uso del suelo impuesta por la ley 9841 es directa y obligatoria.

Asimismo, en relación a la potestad provincial de restringir la actividad minera, la sentencia N° 9 del 11 de agosto de 2015 del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba relativa a la constitucionalidad de la ley 9526³ concluyó que “La Ley n° 9526 ha sido dictada dentro de las competencias propias de la Provincia de Córdoba en materia ambiental.” El paralelismo con el caso de la cantera Rumi es directo: la ley 9841 no prohíbe la minería en el área Metropolitana de la ciudad de Córdoba, pero sí la regula de tal manera que no se puede hacer minería en cualquier lugar, sino solamente donde lo establece el uso del suelo.

1.b. Otras observaciones en relación a la ubicación del proyecto

En relación a las 150 hectáreas que serían afectadas por el proyecto, puede decirse también que:

- Se encuentran 100% en Categoría Rojo en el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos. Si bien el art. 37 permite la actividad minera en todas las categorías de conservación, como ya fue mencionado la ley 9841 art. 8 inc. b incluye como Áreas Naturales Protegidas a “todas las áreas determinadas como Categoría I (Rojo) en la Ley N° 9814.”
- Se encuentran 100% en la Reserva Hídrica y Recreativa Natural Bamba, creada por ordenanza N° 059/2001 de La Calera.
- Abastecen las cuencas de los arroyos Mal Paso, La Campana (o Rumi) y La Mesada. Los tres arroyos mencionados atraviesan La Calera⁴.

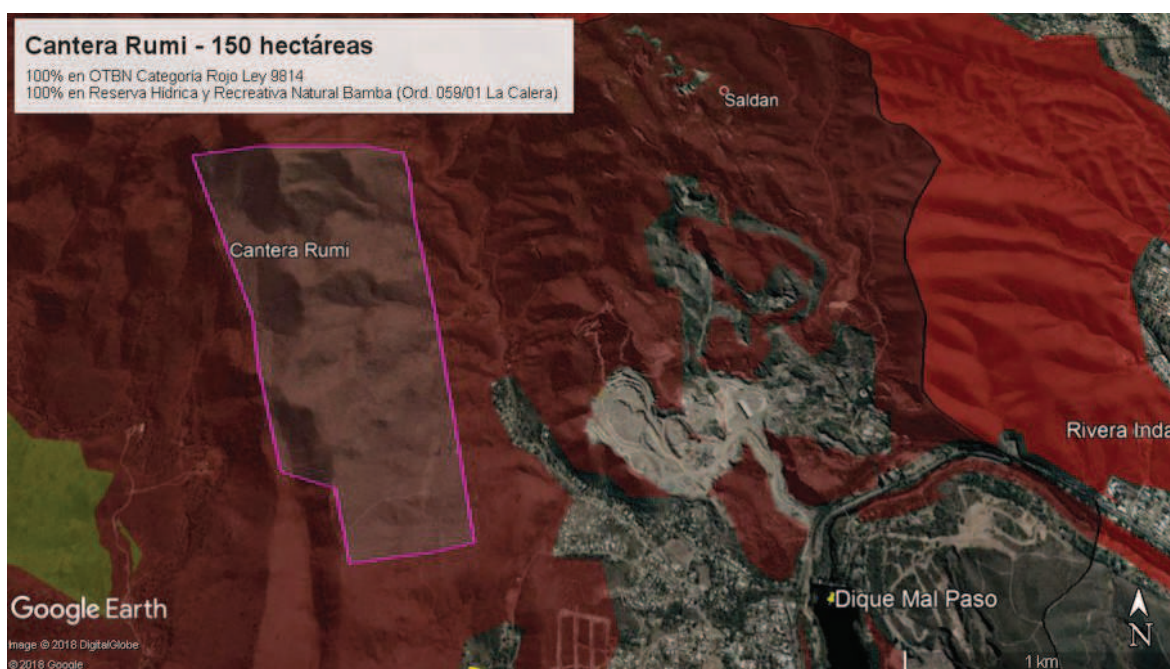


Figura 4. El proyecto de Cantera Rumi se encuentra 100% en Categoría Rojo del Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos.

³ http://www.lavoz.com.ar/sites/default/files/file_attachments/nota_periodistica/MINERIA.pdf

⁴ <https://rdu.unc.edu.ar/bitstream/handle/11086/5499/5%29%20CAP%206.pdf>

2. Objeciones al Informe de Impacto Ambiental (IIA)

Según el IIA "Se trata de un yacimiento donde se pretende la explotación de las metamorfitas compuestas por gneises y anfibolitas para su utilización como triturados pétreos." "Las reservas probables cubicadas en forma preliminar fueron: 20.000.000 Ton. Estimando una producción mensual futura de 50.000 Tn, se calcula una vida útil de la obra minera de aproximadamente 30 años." (páginas 28 y 29).

Para valorar el movimiento de materiales que representará esta cantera, vale comparar la previsión de extracción mensual de 50.000 toneladas de roca, con las 60.000 toneladas⁵ por mes de residuos que se vierten en promedio en el predio de Piedra Blanca, producto de la recolección en la ciudad de Córdoba y localidades del Gran Córdoba. Y si bien, la cantidad de camiones que entrarán y saldrán de la cantera es menor a los que ingresan a Piedra Blanca, debido a la menor densidad de los residuos sólidos urbanos respecto a las rocas, el sistema vial de Dumesnil, La Calera y la deteriorada ruta provincial E64 deberán soportar el tránsito que permita la salida de esas 50.000 toneladas mensuales.

El IIA acepta parcialmente dicha situación en la página 56 sobre Fuentes de trabajo, economía local y aceptación social: "***El impacto producido sobre el bienestar de la población por el tránsito de camiones y vehículos pesados, los cuales generan ruido y una importante cantidad de polvo en suspensión, si bien es inevitable, cuenta con el beneficio de ser mitigable. Esta explotación minera incidirá en forma positiva sobre este atributo, generando puestos de trabajo y productividad económica local.***"

El IIA dice entonces que habrá impacto en la población por el tránsito de camiones y vehículos pesados, a fin de extraer 50.000 toneladas mensuales de roca triturada (lo que es levemente inferior a las 60.000 toneladas que se vierten mensualmente en Piedra Blanca), que generarán ruido y una importante cantidad de polvo en suspensión, y concluye que es mitigable. **Pero paradójicamente, no precisa qué hará para mitigar ese impacto, y pese a las emisiones de particulados, ruidos y vibraciones que afectarán a la calidad de vida de los vecinos, aumentará su vulnerabilidad sanitaria y podrá afectar a sus propiedades, afirma que incidirá en forma positiva en la población** tomando exclusivamente la generación de puestos de trabajo (diez) y el impacto en la economía local. **Vale advertir que no existe una sola referencia en el IIA sobre el impacto del emprendimiento en la salud humana.**

⁵ Evaluación de generación de biogás en el vertedero de Piedras Blancas, Córdoba.
<https://rdu.unc.edu.ar/bitstream/handle/11086/3438/Evaluaci%C3%B3n%20de%20Generaci%C3%B3n%20de%20biog%C3%A1s%20en%20el%20vertedero%20de%20Piedras%20Blancas%20C%C3%B3rdoba%20-%20Juarez%20Manuel%20A..pdf>

El IIA indica en su página 25, finalizando la Descripción de la tendencias de evolución del medio ambiente natural (hipótesis de no concreción del proyecto): *"De forma más específica puede decirse que en la zona no se presenta literalmente un "ambiente natural" (excepto en sectores muy reducidos) ya que el mismo se encuentra totalmente modificado por la actividad antrópica que ha hecho apropiación del suelo instalando diferentes usos: ganadería extensiva, urbanizaciones recientes y a escala regional el uso minero existente históricamente. Debido a ello la no concreción del proyecto no influiría notablemente en la evolución del medio ambiente natural."*

Respecto a la afirmación que indica que **"la concreción del proyecto no influiría notablemente en la evolución del medio ambiente natural"** es totalmente falsa como hipótesis de no concreción del proyecto, porque entre el punto inicial y el final habrá **20.000.000 de toneladas de roca que, según las reservas estimadas, serán extraídas del lugar**, alterando en forma irreversible la geomorfología, escorrentías, suelo, flora y fauna, como se puede observar en cualquier cantera que tenga una magnitud similar.

En la página 86 Conclusiones Finales dice: *"Las medidas de cierre planificadas poseen la finalidad de recomponer el medio para otorgarle características estructurales menos contrastantes a las originales. Teniendo en cuenta que la topografía original fue modificada por la actividad minera extractiva y es imposible devolverle dichas características, se toma como referencia el medio ya degradado. Eliminando la mayor cantidad de pasivos ambientales posibles, **otorgándole al suelo características apropiadas para otros usos, en este caso predeterminado por el dueño de suelo, como futuro uso residencial.**"*

Vale reiterar que la totalidad del predio se encuentra en Categoría Rojo en el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos, ley N° 9814, por lo que es imposible un futuro uso residencial de acuerdo al marco legal vigente.

Finalmente, en la página 87 sobre Normas Consultadas no están la ley 9814 de Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos, ni la ley 9841 de Regulación del uso del suelo en el área metropolitana.

PETITUM

Por todo lo expresado solicito:

- 1. Se rechace el Informe de Impacto Ambiental "Cantera Rumi" por los motivos expuestos *ut supra*.**
- 2. Se incorpore la presente nota al expediente.**

Sin otro particular, saludo a Ud. atentamente.